

á juicio del juez, y considera éste la oposicion infundada, constituirá en ella el depósito.

## ARTICULO 2209.

Si el juez considera fundada la oposicion, elegirá al depositario.

## ARTICULO 2210.

La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

## ARTICULO 2211.

El depósito cesará:

1º Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente:

2º Si la interesada desiste de sus pretensiones.

## ARTICULO 2212.

En los casos á que se refiere el artículo que precede, el juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

## ARTICULO 2213.

Cuando por encargo de la autoridad política proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor; y sin que éstos se hallen presentes, hará á la interesada la notificacion que previene el art. 2204.

## ARTICULO 2214.

En este caso se observarán tambien los arts. 2205 á 2212.

## ARTICULO 2215.

En las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público.

## CAPÍTULO XI.

## DE LAS INFORMACIONES PARA OBTENER DISPENSA DE LEY.

## ARTICULO 2216.

Será juez competente para recibir las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, el del domicilio del que la solicita.

## ARTICULO 2217.

No se podrán recibir estas informaciones sino en virtud de orden suprema comunicada por el Ministerio de Justicia al Tribunal superior, y por éste al juez de 1ª instancia que sea competente.

## ARTICULO 2218.

Recibida en el Juzgado la orden suprema, en la forma y por los conductos que quedan expresados, se hará saber al que la haya obtenido, para que rinda informacion en los términos prevenidos por el Ministerio de Justicia.

## ARTICULO 2219.

Estas informaciones se recibirán siempre ante el secretario y con citacion del representante legítimo del interesado y del Ministerio público; y donde no lo hubiere, con citacion del síndico del Ayuntamiento. El solicitante podrá presentar los documentos que crea convenientes.

## ARTICULO 2220.

El secretario dará fe precisamente de conocer á los testigos; y cuando no los conozca, se presentarán dos de abono por cada uno, que firmarán tambien las declaraciones.

## ARTICULO 2221.

Si en el segundo caso del art. 2219 hubieren de compulsarse constancias de algun documento, la compulsas se hará precisamente con la concurrencia del Ministerio público, quien si se omite alguna parte del documento, deberá asegurar bajo su firma que lo que se omite no es contrario á las constancias compulsadas.

## ARTICULO 2222.

Rendida la informacion, se entregará al representante del Ministerio público para que emita su juicio por escrito.

## ARTICULO 2223.

El referido funcionario deberá manifestar explícita y terminantemente si se ha acreditado en la forma prevenida el conocimiento de los testigos que hayan declarado, ó si han sido abonados legalmente.

## ARTICULO 2224.

El juez consignará en seguida su dictámen en el expediente, y lo remitirá por conducto del Tribunal superior al Ministerio de Justicia para su resolucion.

## ARTICULO 2225.

Cuando la informacion se haya mandado recibir con citacion de alguna persona, se le oirá, entregándosele el expediente, si lo solicitare. Tambien se le admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos que hubieren sido objeto de la informacion.

## ARTICULO 2226.

Si fuere menor la persona mandada citar, será indispensable su audiencia, previo el nombramiento de tutor especial para el caso.

## ARTICULO 2227.

Cuando pendiente una informacion se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interes en resistirla.

## ARTICULO 2228.

De lo que expusiere cualquiera de los que deben ser oídos en estos expedientes, se dará conocimiento al que haya promovido la informacion y al Ministerio público, para que expongan lo que creyeren conveniente.

## ARTICULO 2229.

Los escritos y demas documentos que se hayan presentado, se unirán al expediente, y con él se remitirán al Ministerio de Justicia.

## CAPÍTULO XII.

## DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

## ARTICULO 2230.

Necesitan habilitacion para comparecer en juicio, el hijo de familia y la mujer casada:

1º Cuando el padre ó el marido estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez:

2º Cuando se ignore el paradero del padre ó del marido:

3º Cuando el que ejerce la patria potestad ó el marido, se nieguen á representar en juicio al hijo ó á la mujer.

## ARTICULO 2231.

Es juez competente para conceder habilitacion á fin de comparecer en juicio, el del domicilio del ascendiente ó del marido.

## ARTICULO 2232.

Si se tratare de mujer casada, se observará lo dispuesto en los arts. 209, 210 y 211 del Código civil, y se tendrá presente lo prevenido en el art. 1049 de éste.

## ARTICULO 2233.

Para conceder la habilitacion es necesario que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Ser demandado el que la solicitare:

2ª Si fuere demandante, que se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pide la habilitacion.

## ARTICULO 2234.

Para conceder la habilitacion se oirá siempre al Ministerio público.

## ARTICULO 2235.

Cuando la habilitacion para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado, ó á una mujer casada menor, se le proveerá de tutor y curador con arreglo á las prescripciones del Código civil.

## ARTICULO 2236.

A los menores emancipados, siempre que se presenten en juicio sin la intervencion del tutor, y en su caso sin la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Código civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

## ARTICULO 2237.

No necesitan de habilitacion el hijo ni la mujer casada que fueren menores, para litigar con su padre ó marido; pero serán representados por un tutor especial conforme á los arts. 414 y 692, fraccion 3ª del Código civil.

## ARTICULO 2238.

Cuando se pidiere la habilitacion por negarse el padre ó el marido á representár en juicio al hijo ó á la mujer, para la defensa de sus derechos, se sustanciará el incidente como se dispone en el cap. 1º del tít. 14, y en caso de suma urgencia, bastará que el juez reciba una informacion.

## ARTICULO 2239.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará cuando ántes de haberse otorgado la habilitacion que se haya pedido por ausencia del padre ó del marido, comparecieren éstos oponiéndose á ella.

## ARTICULO 2240.

Si el padre ó el marido, en los casos de ausencia, comparecieren despues de concedida la habilitacion, oponiéndose á ella, se hará contencioso el expediente y se sustanciará en via ordinaria.

## ARTICULO 2241.

Miéntas el expediente se sustancia conforme á derecho, seguirá surtiendo todos sus efectos la habilitacion.

## TRANSITORIOS.

## ARTICULO 1º

La sustanciacion de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre el dia 1º de Noviembre del presente año; pero si los términos que nuevamente se señalen para algun acto judicial fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislacion anterior.

## ARTICULO 2º

Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme al Código; pero se sustanciarán de la manera que éste prevenga para los de su clase.

## ARTICULO 3º

Queda vigente la ley transitoria del Código de procedimientos civiles expedida el 15 de Agosto de 1872.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.  
Independencia y Libertad. México, Setiembre  
15 de 1880.

IGNACIO MARISCAL.

Al C. ....

*Presente.*

## ÍNDICE.

### TITULO I.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

	Págnas.
CAPITULO I.—De las acciones.....	5
CAPITULO II.—De las excepciones.....	15

### TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.—De la personalidad de los litigantes.....	17
CAPITULO II.—De los formalidades judiciales.....	22
CAPITULO III.—De las resoluciones judiciales.....	25
CAPITULO IV.—De las notificaciones.....	26
CAPITULO V.—De los términos judiciales.....	33
CAPITULO VI.—Del despacho de los negocios.....	36
CAPITULO VII.—De las costas.....	41

### TITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.....	43
CAPITULO II.—Reglas para decidir las competencias.....	50
CAPITULO III.—De los tribunales de competencia.....	54
CAPITULO IV.—De la sustanciacion de las competencias.....	55

### TITULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES.

CAPITULO I.—De los impedimentos.....	58
CAPITULO II.—De las recusaciones.....	60
CAPITULO III.—Negocios en que no tiene lugar la recusacion.....	62
CAPITULO IV.—Del tiempo en que debe proponerse la recusacion.....	63
CAPITULO V.—De los efectos de la recusacion.....	64
CAPITULO VI.—Reglas generales para la sustanciacion y decision de las recusaciones.....	65
CAPITULO VII.—Sustanciacion de las recusaciones con causa de los jueces menores y de paz.....	67
CAPITULO VIII.—Modo de proceder en las recusaciones con causa de los jueces de primera instancia.....	68
CAPITULO IX.—Procedimientos en las recusaciones con causa de los magistrados del Tribunal superior.....	70
CAPITULO X.—De la recusacion de los asesores.....	71
CAPITULO XI.—De la recusacion de los secretarios.....	72
CAPITULO XII.—De las excusas.....	72

### TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPITULO I.—De la habilitacion para litigar por causa de pobreza....	73
CAPITULO II.—De la conciliacion.....	76
CAPITULO III.—Medios preparatorios del juicio ordinario.....	79